República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-47510690-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 12 de Mayo de 2022

Referencia: SENTENCIA. ARGENSUN (AMPARO) EX-2022-25008185

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Cora M. Musso (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados **"ARGENSUN S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de amparo"**, expediente **EX-2022-25008185- -APN-SGASAD#TFN**

La Dra. Cora M. Musso dijo:

I. Que mediante RE-2022-25007371-APN-SGASAD#TFN se presenta la firma ARGENSUN S.A., por apoderado, e interpone recurso de amparo invocando lo normado en el art 1160 del CA ante la demora excesiva de la Dirección General de Aduanas en resolver el procedimiento de repetición que tramita en el expediente SIGEA Nº 19144-795-2020 en relación a la solicitud de devolución de tributos pagados en el marco de una operación de exportación a consumo identificado con el P.E. nº 18 078 EC01 009744U. Solicita que oportunamente se haga lugar al recurso de amparo, ordenando al servicio aduanero que dicte resolución en el expediente mencionado, con costas a cargo de la aduana. Relata que el 09/01/2020 inició el procedimiento de repetición y que a la fecha no ha sido notificada del dictado de una resolución definitiva, pese a haber solicitado pronto despacho. Manifiesta que habiendo transcurrido más de 2 años y 2 meses desde la solicitud de devolución y más de 1 año y 1 mes desde la interposición del pronto despacho, se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el Código Aduanero en su art. 1160, principalmente teniendo en cuenta los plazos previstos por dicho Código para el procedimiento de repetición (conf. arts. 1075, 1076 y 1078 C.A.) como también, en forma supletoria, por la Ley de Procedimientos Administrativos. Indica que en el procedimiento aduanero de repetición, la apertura a prueba debe dictarse en un plazo de 10 días a partir de la solicitud (aplicación supletoria de la LPA), contando las partes con 40 días para la producción de la misma y finalizado el plazo de producción y clausurado dicho período, se prevé un plazo de 6 días para alegar, un plazo para el dictamen jurídico (10 días de la LPA supletoriamente) y finalmente un plazo para que el administrador dicte resolución definitiva (de 60 días) haciendo lugar o rechazando la solicitud de devolución (plazo total de aprox. 126 días). Invoca la perentoriedad de los plazos (conf. Inst. DGA 32/01) y sostiene que la DGA no ha cumplido con lo dispuesto en la Resolución General Nº 2365/07 de la AFIP que establece el procedimiento inherente al trámite de las solicitudes de repetición de los importes abonados en concepto de tributos regidos por la legislación aduanera. Sostiene que es evidente que existe una excesiva demora del servicio aduanero en dar una solución definitiva al tema en cuestión, y arguye que esta incertidumbre le causa graves perjuicios; por lo que concluye que la procedencia del recurso interpuesto, previsto por el art. 1160 del Código Aduanero, en el caso

es indudable. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba, efectúa reserva de caso federal y finalmente, solicita que oportunamente se haga lugar al amparo, con costas.

II.- Que mediante IF-2022-33151350-APN-DTD#JGM se presenta la Dirección General de Aduanas, por intermedio de sus apoderadas, y solicita se le conceda una prórroga para producir el informe y acompañar las actuaciones administrativas que le fueran requeridas mediante PV-2022-27253777-APN-VOCXVIII#TFN; la que le es concedida mediante PV-2022-34163466-APN-VOCXVIII#TFN por un plazo de ocho (8) días.

Que mediante IF-2022-40376148-APN-DTD#JGM el fisco acompaña el informe que le fuera requerido y acompaña las actuaciones administrativas n° 19144-795-2020 mediante IF-2022-40376111-APN-DTD#JGM. Reseña en forma pormenorizada las actuaciones administrativas y aduce que del análisis de las mismas se advierte que el servicio aduanero ha realizado todos los trámites y cumplido todas las etapas procesales previstas en el procedimiento de repetición, formalmente reglado en los artículos 1068 y siguientes del Código Aduanero, dando impulso a dicho procedimiento en todo momento y dictando resolución definitiva (Resolución nº 111/2022 AD CAMP). Destaca el carácter excepcional y restrictivo de la acción de amparo; por lo que solicita el rechazo *in limine* del mismo. Cita doctrina y jurisprudencia. Sostiene que el amparo solo debe ser admitido en situaciones de extrema urgencia donde puedan verse conculcados los derechos del presentante; lo que no ocurre en autos toda vez que no hay violación de los plazos ni de forma ilegítima ni arbitraria. Asimismo, resalta la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con relación al COVID-19 y las sucesivas ferias extraordinarias que se han decretado por ello. Asimismo, aduce que luego de haber interpuesto el pronto despacho con fecha 1º de febrero de 2021, las actuaciones administrativas fueron impulsadas en forma constante por las distintas áreas aduaneras, hasta llegar al dictado de una resolución definitiva. Plantea que con fecha 16/3/2022 la actora interpuso la presente acción de amparo por mora, sin constatar previamente, o peor aún, a sabiendas que las actuaciones habían sido impulsadas adecuadamente, luego de haber interpuesto el pronto despacho, el que tuvo el efecto buscado precisamente por la aquí amparista. Agrega que la actora debió haber actuado en forma diligente y cumplir con la intimación cursada por el servicio aduanero; por lo que solicita que se rechace el amparo, con expresa imposición de costas a la actora.

III.- Que con posterioridad se elevan los autos a la Sala “F”, quedando en estado de dictar sentencia.

IV.- Que Actuación SIGEA Nro. 19144-795-2020 se inicia con el escrito presentado por la aquí amparista el 09/01/2020 por el que solicita la devolución de las sumas abonadas indebidamente en concepto de tributos aduaneros con relación al P.E Nro. 18 078 EC01 009744U (ver fs. 1/12). A fs. 13 obra la solicitud de pronto despacho presentada por la amparista el 01/02/2021. A fs. 14 el 19/4/21, el Jefe de la División Sumarial y Repeticiones del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, remite los autos a la Subdirección General de Operaciones Metropolitanas a los fines de su intervención y competencia. A fs. 15, el día 08/09/2021, el Administrador (I) de la Aduana de Campana dispone tener por presentada a la exportadora e intima al Dr. Rufino Beccar Varela en el carácter de patrocinante de la firma para que constituya domicilio legal electrónico, conforme lo reglado por el art 1013 inc d del CA. A fs. 17 se glosa un *print* de pantalla del SIM y a fs. 18 se agrega el listado de afectación de depósitos relativo a la destinación en trato. A fs. 19 se emite la Nota N° 271/2021 (Sección Económica Financiera) el 21/9/21 y a fs. 20/21 la NOTA IS 426/2021 de fecha 20/10/21. A fs. 22 se agrega la NOTA 2047/2021 (DV OCAM) de fecha 26/10/2021 y a fs. 23 se glosa la NOTA IS 119/2022 (SIN FECHA) y posteriormente se agrega la comunicación SICNEA por la que con fecha 20/09/2021 se notifica al letrado de la exportadora lo dispuesto en el expediente el 08/09/2021. Luego, se agrega el Dictamen Nro. 122/2022 (SESU AD CAMP), del 1/04/2022 (sin foliar) y en la misma fecha se dicta la Resolución nro. 111/2022 (AD CAMP), dictada por el Administrador de la Aduana de Campana, en la que se resolvió no hacer lugar a la repetición interpuesta por la firma Argensun S.A (tampoco foliado), obrando luego una copia de un mail enviado a los fines de la remisión de la causa en formato digital a la División Causas Tributarias, siendo esta la última actuación que presenta el expediente.

V.- Que del relato efectuado en el considerando que antecede surge que el servicio aduanero, con posterioridad al pronto despacho presentado por la recurrente el 01/02/2021, llevó adelante actos tendientes a la resolución del caso. Tal es así

que a fs. 15, luego de una serie de pases, el día 08/09/2021, el Administrador (I) de la Aduana de Campana dispuso tener por presentada a la exportadora e intimó al Dr. Rufino Beccar Varela en el carácter de patrocinante de la firma para que constituya domicilio legal electrónico, conforme lo reglado por el art 1013 inc d del CA (habiendo notificado de ello al profesional el día 20/09/2021), para posteriormente, luego del dictado de las NOTAS 271/2021 (Sección Económica y Financiera), IS Nº 426/2021, 2047/2021 (DV OCAM) e IS 119/2022; con fecha 1º de abril de 2022 emitió el Dictamen Nro. 122/2022, que diera origen a la Resolución nro. 111/2022 (AD CAMP), dictada por el Administrador de la Aduana de Campana el 01/04/2022, en la que se resolvió no hacer lugar a la repetición interpuesta por la firma Argensun S.A., poniendo fin al procedimiento de repetición que originara el presente amparo, por lo que el mismo ha perdido virtualidad.

VI.- Que por los motivos expuestos y dado que al momento de la interposición de recurso -16/03/2022- el procedimiento de repetición se encontraba en pleno trámite, teniendo movimientos claramente impulsorios desde el 8/9/21; los que culminaron en el dictado de la Resolución nº 111/2022 (AD CAMP) de fecha 1º de abril de 2022; considero que corresponde rechazar el recurso de amparo interpuesto en autos, con costas.

Por ello, **VOTO POR:**

Rechazar el recurso de amparo de autos, con costas.

Los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo dijeron:

I.- Que adherimos al voto que antecede, con excepción de la imposición de las costas del pleito.

II.- Que, en efecto, valorando las circunstancias particulares del caso, el exhaustivo estudio de la documental que se adjuntó al presente, amén de destacar las dificultades derivadas de la pandemia por COVID-19 sobrevinientes a la interposición del recurso que se plasmaron en la sustanciación de la presente; como así también teniendo en cuenta que la decisión aduanera que pone fin al procedimiento administrativo fue dictada con posterioridad a la interposición del presente recurso de amparo, resulta ajustado a derecho distribuir las costas del pleito en el orden causado.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Rechazar el recurso de amparo.

2.- Imponer las costas por su orden.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, oportunamente archívese.

Suscriben la presente la Dra. Cora M. Musso (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª. Nominación) y los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.11 15:29:07 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.12 11:59:42 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.12 13:18:01 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.12 13:18:02 -03:00